

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **JAIRO DE JESUS GUZMAN LAGOS** contra **COLFONDOS S.A.** y Otro.
RAD.: 2019-00624-00.

ASUNTO: Demanda de Reconvención.

REF: Demanda de reconvención de **COLFONDOS S.A. vs. JAIRO DE JESUS GUZMAN LAGOS** dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por el citado señor contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, mayor y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.276.600 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 319.323 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, dentro de la oportunidad procesal respectiva, presento **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, contra del señor **JAIRO DE JESUS GUZMAN LAGOS** dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por la citada señora, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.341.978, con domicilio en la ciudad de Bogotá, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, en sentencia ejecutoriada que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan a favor de mi representada y en contra del señor **JAIRO DE JESUS GUZMAN LAGOS** dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por el citado señor, las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS. –

PRIMERA. Que se declare que no es procedente la pretensión de ineficacia y/o nulidad del traslado que realizó el señor **JAIRO DE JESUS GUZMAN LAGOS**, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - ISS hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado con **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

SEGUNDA. Que en el evento de declararse la nulidad de la vinculación y autorizarse el traslado de régimen pensional, el despacho a su digno cargo deberá condenar al señor **JAIRO DE JESUS GUZMAN LAGOS**, por los siguientes conceptos:

a. para reintegrar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, la suma de dinero que dicha sociedad ha transferido a le ha cancelado por conceptos de mesadas pensionales derivadas de la pensión de vejez en modalidad de retiro programado, a partir de la fecha del reconocimiento del derecho, esto es diciembre de 2018, hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

b. Las sumas de dinero que resulten probadas por los conceptos antes mencionados, deberán cancelarse debidamente indexadas.

c. Se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

II. HECHOS. -

Primero.: el actor suscribió solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por mi representada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, formulario de afiliación con Colfondos como traslado de régimen, resaltando que se realizó de manera libre, voluntaria e informada, con el consentimiento informado de la demandan quien tomó la decisión de trasladarse, teniendo en cuenta que el asesor de COLFONDOS informó en asesoría presencial y verbal al demandante las condiciones, características, ventajas y desventajas del RAIS.

Segundo.: Tenemos entonces que la afiliación a **COLFONDOS S.A.** se realizó con el lleno de los requisitos legales, conforme las normas sobre traslado de régimen pensional y la voluntad expresada en el formulario de afiliación, evidencian que el ingreso del actor al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin y se corroboró con la actora mediante su firma, la cual expone su consentimiento.

Tercero.: Adicionalmente, NO hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mí representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación, por lo cual quedó válidamente afiliado a la AFP que represento.

Cuarto.: Como ratificación de su voluntad de continuar afiliado y pensionarse en el RAIS, el actor, solicitó lo siguiente:

- Se vinculó con Colfondos 01 de septiembre de 1998, con fecha de inicio de efectividad el 01 de noviembre de 1998.
- Elevo solicitud de pensión de vejez el 28 de noviembre de 2018, de reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado – la cual fue resuelta y APROBADA por mi representada con asignación pensional desde diciembre de 2018, desde hace más de cuatro (2) años.
- Teniendo en cuenta que el bono pensional al que tiene derecho el actor se encuentra redimido y acreditado dentro de la cuenta de ahorro individual.
- Colfondos S.A. mediante comunicado de 12 de diciembre de 2018 bajo el radicado BP-R-I-L-41404-11-18, le APROBO el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante en modalidad de retiro programado, con una mesada igual a \$ 1.180.000 pagaderos a partir del mes de diciembre de 2018.

Quinto.: Atendiendo la solicitud pensional la Administradora tuvo que determinar si se

acumulaba en su cuenta de ahorro pensional el capital suficiente para financiar una pensión de vejez en los términos del artículo 64 de la ley 100 de 1993.

Sexto.: Se reconoció al actor la pensión de vejez, en la modalidad retiro programado, también se le informó al actor sobre todas y cada una de las modalidades pensionales que el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad contempla, explicándole las características que cada modalidad presentaba, teniendo en cuenta que el Sistema General de Pensiones ofrece a sus afiliados la posibilidad de escoger, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, el régimen y modalidad de pensión que más se ajuste a sus necesidades actuales y futuras.

Séptimo.: Ahora pretende el demandante con la presente acción instaurada, que mediante sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de su vinculación bajo argumentos de índole subjetivos que JAMÁS se presentaron para que se autorice su regreso al Régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones, lo cual no es viable teniendo en cuenta que jamás se presentó causales de nulidad que haya invalidado el traslado al fondo de pensiones que represento y porque además ya se reconoció y se está pagando la pensión de vejez en garantía de pensión mínima que solicitó.

Noveno.: Como puede verificarse con las pruebas documentales que se allegan con la contestación de la demanda y de la demanda de Reconvención, la parte actora disfruta de una pensión de vejez a cargo de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a partir del mes diciembre de 2018, por lo que no hace posible que se acceda a la pretendida de nulidad para trasladarse de régimen pensional. Y más aún, cuando el apoderado de la parte demandante no allega siquiera prueba sumaria para demostrar daño o perjuicios, tratando de inducir en error procesal al despacho, luego, mi defendida ha aportado las pruebas pertinentes para demostrar su estatus de pensionado.

Décimo. En el evento de declararse la ineficacia y/o nulidad de la vinculación y autorizarse el traslado de régimen pensional, se deberá condenar al señor **JAIRO DE JESUS GUZMAN LAGOS**, a reintegrar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**. La suma de dinero que dicha sociedad le ha cancelado por concepto de mesadas pensionales derivadas de la pensión de vejez a partir de la fecha del reconocimiento del derecho y el retroactivo, hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, cuyas sumas de dineros deberán ordenarse cancelar debidamente indexadas.

III. MEDIOS DE PRUEBA. -

3.1. DECLARACIÓN DE PARTE: Solicito, previas las formalidades de ley, interrogatorio de parte juramentado al actor, de condiciones antes conocidas en autos, interrogatorio que oralmente le formularé en la fecha indicada por el Despacho, reservándome el derecho de presentar cuestionario por escrito con antelación a la fecha de la audiencia.

3.2. DOCUMENTAL: Ruego se decrete y tenga como prueba documental, los mismos documentos aportados con la contestación de la demanda, dentro del proceso ordinario laboral

de **NEREO GAMARRA LIZARAZO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, que aparecen relacionados en el acápite de **PRUEBAS** del referido escrito.

IV. PROCESO. -

Ordinario Laboral de Primera Instancia.

V. PROCESO CUANTÍA Y COMPETENCIA:

La cuantía la estimo en una cifra superior a diez (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia es suya Señor Juez por tramitarse dentro del mismo proceso.

VI. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

La demanda de reconvención tiene su fundamento en las normas que se señalan a continuación: Artículo 371 del Código General del Proceso y artículo 400 del C.P.C, aplicables por analogía al procedimiento laboral, que regula lo relacionado con la demanda de reconvención, artículos 25 y 26 de la Ley 712 de 2001, que señalan las formas y requisitos de la demanda y los anexos que se deben presentar con la misma, el artículo 12 de la ley 712 de 2003, 74 de la ley 100 de 1993, sentencias de la Corte Constitucional SU 062 de 2010, C – 1024 de 2004, Su 130 de 2013, Circular Externa 058 de 1998 y 006 de 2011, artículo 107 de la Ley 100 de 1993, que señalan el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio pensional por vejez, dentro del Sistema General de Pensiones, qué requisitos se deben acreditar, para el reconocimiento de dicha calidad y cuáles son los requisitos que se deben cumplir para el reconocimiento de la pensión a de vejez, dentro del Sistema General de Pensiones; qué requisitos deben cumplir para que se autorice el traslado de régimen pensional, lo cual no se cumple en este caso.

IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR NULIDAD O INEFICACIA EN PENSIONADOS.

Se debe resaltar que en sentencia proferida el 5 de septiembre de 2018, dentro del radicado 22-2016-010-01, proceso entre NORMA CILENI VILLAVECES BAHAMON contra Colpensiones y Porvenir S.A., con ponencia de la Magistrada MARTHA LUDMILA AVILA TRIANA, revoco la Sentencia proferida por el Aquo, que había declarado la nulidad del traslado del demandante que gozaba de una pensión de parte de la AFP Porvenir. En esta oportunidad el tribunal indico lo siguiente:

“Que esta Sala de decisión tiene adoctrinado, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral, entre otras con sentencias con radicado SL 12137 del 3 de septiembre de 2014 y la radicado bajo el número 33083 de 22 de noviembre 2011 y la 31989 del 9 de septiembre del 2008, que son las administradoras de los fondos de pensiones que tienen la carga de probar, en que circunstancia se hizo el ofrecimiento del traslado a los afiliados que lo quiera hacer y en este caso a la actora las condiciones

igualmente en la que se otorgó ese traslado y si se le brindo la información veraz y oportuna frente a las implicaciones del mismo sobre la verdadera situación que tenía frente a los dos regímenes pensionales, para que su conocimiento igualmente estuviese debidamente informado y así poder escoger la mejor opción que le conviniera. Una vez precisado lo anterior que es el criterio que tiene fijado esta sala, debe decirse que en el presente asunto no es posible aplicar el anterior criterio jurisprudencial, pues no encontramos frente a una situación fáctica diferente a la estudiada por la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias que fijan el precedente respecto de este tema, pues conforme a las pruebas decretadas en esta instancia de las cuales ya se hizo referencia, la oficina de bonos pensionales del ministerio de hacienda, informa que emitió, expidió y negocio el bono pensional, el cual se encuentra depositado el dinero en la cuenta de ahorro individual del demandante, pues se negoció y por eso le otorgo su pensión e hizo parte del capital para financiar su pensión y es por el cual como se dice se financia la pensión del demandante que viene percibiendo de la AFP desde el 14 de noviembre de 2013; ahora a pesar de que la AFP no probo que brindo dicha asesoría, en los termino que se han señalado en la antelación, es decir que fue de manera veraz y oportuna frente a esas implicaciones que generaba en el año 98 este traslado, no es posible en este caso particular declarar la nulidad del traslado al RAIS, pues con posterioridad al formulario de afiliación que firmo el demandante para trasladarse de régimen, se evidencia una serie de actuaciones por parte del demandante, con las cuales ratifico su intención de pertenecer al RAIS, tal como lo dijo la apoderada de la AFP Porvenir en su recurso, frente a los cuales no señalo que existiera ningún vicio de su consentimiento que pudiera afectarlos.

Ahora bien, como lo manifiestan en la sentencia con radicado 00873, proferida el 18 de septiembre de 2018, que constituye un comienzo de precedente horizontal, de la Sala Primera de Decisión Laboral, del tribunal superior de Distrito de Medellín con ponencia del Magistrado Hugo Alexander Bedoya Díaz, realizó una fértil distinción entre el momento de la afiliación y aquel en que se empieza a disfrutar la pensión, que refuerza la razonabilidad del enfoque que en el caso que nos ocupa

“ Retrotrayéndonos al estudio de la improcedencia de que se declare la inexistencia del traslado en este caso en particular, la sala se remite a la sentencia SL17595-2017 con radicado 46.292 MP Dr. Fernando Castillo Cadena en donde en forma concreta se dijo “... Así, en el asunto bajo escrutinio, brilla por su ausencia, los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes, entre los cuales se destaca: (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, **desde la antesala de la afiliación hasta** la determinación de las condiciones para el **disfrute pensional; (...)**”, entendiéndose con este último aparte de la providencia que si la información exigida data desde antes de la afiliación y hasta las **condiciones del disfrute de la pensión**, ello implica, que una vez reconocida la pensión de vejez esa falta de información se entiende superada con la celebración del nuevo acto jurídico adelantado por la afiliada y que corresponde a la solicitud de la pensión de vejez a la sociedad Porvenir S.A y al reconocimiento y pago de la prestación económica, pues solo tenía la posibilidad de alegar la falta de información previo al disfrute de la prestación económica y no con posterioridad a ella, como ocurre en este evento. “

Valga también mencionar además las situaciones de quienes se han pensionado anticipadamente y han negociado su bono pensional antes de la fecha de redención normal. Ese tercero inversionista que se ha beneficiado en el mercado de valores, mediante un negocio totalmente legítimo, querrá una respuesta cuando la justicia laboral disponga la anulación de esa transacción.

Por último, ha de reiterarse por esta Sala que sostener la tesis de la ineficacia de la afiliación para pensionados del régimen de ahorro individual es un camino que puede conducir a situaciones del todo insostenibles, por cuanto la consolidación de ese nuevo estatus supone en muchos casos la participación de terceros de buena fe, como cuando se ha optado por pensionarse bajo la modalidad de renta vitalicia y se ha contratado con una aseguradora su pago. Las palabras de la Corte Constitucional, en la mentada sentencia C-841 de 2003, acuden con autoridad para esclarecer ese *reductio ad absurdum*.

VIII. ANEXOS. -

Se anexan a la presente contestación los siguientes documentos:

7.1. Todos los documentos relacionados acápite de **V - DE LOS MEDIOS DE PRUEBA** de esta contestación.

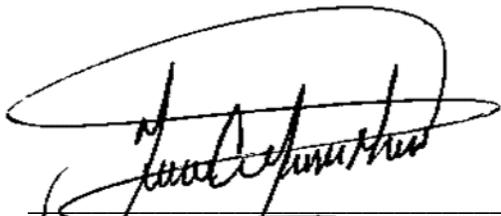
IX. NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogados ubicada en la Avenida Jiménez #4-03 oficina 1302 interior 3, en la ciudad de Bogotá, teléfonos 301 6704821 y 304 6361621 o en los correos jwbuitrago@bp-abogados.com o jbuitrago@bp-abogados.com.

La entidad demandada y su Representante Legal, Dr. Juan Manuel Trujillo Sánchez, o quien haga sus veces, recibirá notificaciones en la Calle 67 No. 7 - 94 Piso 21 de la ciudad de Bogotá D.C.

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestada en tiempo la demanda, ordenar se surta el consecuente trámite de Ley

Del señor Juez, muy atentamente,



JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN
C.C. 1.026.276.600 de Bogotá

T.P. 319.323 del C.S.J.

Señor(a):

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **JAIRO DE JESUS GUZMAN LAGOS** contra **COLFONDOS S.A. y Otro.**

RAD.: 2019-00624-00.

ASUNTO: Subsanción de la Demanda de Reconvención.

REF: Demanda de reconvención de **COLFONDOS S.A. vs. JAIRO DE JESUS GUZMAN LAGOS** dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por el citado señor contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, mayor y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.276.600 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 319.323 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, dentro de la oportunidad procesal respectiva, presento subsanción de la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, conforme a lo ordenado por el despacho en auto del 12 de agosto de 2021, notificado mediante estado del 13 de agosto de 2021.

En contra del señor **JAIRO DE JESUS GUZMAN LAGOS** dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por la citada señora, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.341.978, con domicilio en la ciudad de Bogotá, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, en sentencia ejecutoriada que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan a favor de mi representada y en contra del señor **JAIRO DE JESUS GUZMAN LAGOS** dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por el citado señor, las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS.

PRIMERA. Que se declare la validez y eficacia del traslado de régimen, que realizó el señor **JAIRO DE JESUS GUZMAN LAGOS**, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - ISS hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado con **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

SEGUNDA. Que en el evento de declararse la nulidad de la vinculación y autorizarse el traslado de régimen pensional, el despacho a su digno cargo deberá condenar al señor **JAIRO DE JESUS GUZMAN LAGOS**, por los siguientes conceptos:

a. para reintegrar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, la suma de dinero que dicha sociedad ha transferido a le ha cancelado por conceptos de mesadas pensionales derivadas de la pensión de vejez en modalidad de retiro programado, a partir de la fecha del reconocimiento del derecho, esto es diciembre de 2018, hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

b. Las sumas de dinero que resulten probadas por los conceptos antes mencionados, deberán cancelarse debidamente indexadas.

c. Se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

II. HECHOS. -

Primero.: el actor suscribió solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por mí representada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, formulario de afiliación con Colfondos como traslado de régimen, resaltando que se realizó de manera libre, voluntaria e informada, con el consentimiento informado de la demandan quien tomó la decisión de trasladarse, teniendo en cuenta que el asesor de COLFONDOS informó en asesoría presencial y verbal al demandante las condiciones, características, ventajas y desventajas del RAIS.

Segundo.: Tenemos entonces que la afiliación a **COLFONDOS S.A.** se realizó con el lleno de los requisitos legales, conforme las normas sobre traslado de régimen pensional y la voluntad expresada en el formulario de afiliación, evidencian que el ingreso del actor al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin y se corroboró con la actora mediante su firma, la cual expone su consentimiento.

Tercero.: Adicionalmente, NO hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mí representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación, por lo cual quedó válidamente afiliado a la AFP que represento.

Cuarto.: Como ratificación de su voluntad de continuar afiliado y pensionarse en el RAIS, el actor, solicitó lo siguiente:

- Se vinculó con Colfondos 01 de septiembre de 1998, con fecha de inicio de efectividad el 01 de noviembre de 1998.
- Elevo solicitud de pensión de vejez el 28 de noviembre de 2018, de reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado – la cual fue resuelta y APROBADA por mí representada con asignación pensional desde diciembre de 2018.
- Teniendo en cuenta que el bono pensional al que tiene derecho el actor se encuentra redimido y acreditado dentro de la cuenta de ahorro individual.
- Colfondos S.A. mediante comunicado de 12 de diciembre de 2018 bajo el radicado BP-R-I-L-41404-11-18, le APROBO el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante en modalidad de retiro programado, con una mesada igual a \$ 1.180.000 pagaderos a partir del mes de diciembre de 2018.

Quinto.: Atendiendo la solicitud pensional la Administradora tuvo que determinar si se acumulaba en su cuenta de ahorro pensional el capital suficiente para financiar una pensión de vejez en los términos del artículo 64 de la ley 100 de 1993.

Sexto.: Se reconoció al actor la pensión de vejez, en la modalidad retiro programado, también se le informó al actor sobre todas y cada una de las modalidades pensionales que el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad contempla, explicándole las características que cada modalidad presentaba, teniendo en cuenta que el Sistema General de Pensiones ofrece a sus afiliados la posibilidad de escoger, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, el régimen y modalidad de pensión que más se ajuste a sus necesidades actuales y futuras.

Séptimo.: Ahora pretende el demandante con la presente acción instaurada, que mediante sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de su vinculación bajo argumentos de índole subjetivos que JAMÁS se

presentaron para que se autorice su regreso al Régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones, lo cual no es viable teniendo en cuenta que jamás se presentó causales de nulidad que haya invalidado el traslado al fondo de pensiones que represento y porque además ya se reconoció y se está pagando la pensión de vejez en garantía de pensión mínima que solicitó.

Noveno.: Como puede verificarse con las pruebas documentales que se allegan con la contestación de la demanda y de la demanda de Reconversión, la parte actora disfruta de una pensión de vejez a cargo de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a partir del mes diciembre de 2018, por lo que no hace posible que se acceda a la pretendida de nulidad para trasladarse de régimen pensional. Y más aún, cuando el apoderado de la parte demandante no allega siquiera prueba sumaria para demostrar daño o perjuicios, tratando de inducir en error procesal al despacho, luego, mi defendida ha aportado las pruebas pertinentes para demostrar su estatus de pensionado.

Décimo. En el evento de declararse la ineficacia y/o nulidad de la vinculación y autorizarse el traslado de régimen pensional, se deberá condenar al señor **JAIRO DE JESUS GUZMAN LAGOS**, a reintegrar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**. La suma de dinero que dicha sociedad le ha cancelado por concepto de mesadas pensionales derivadas de la pensión de vejez a partir de la fecha del reconocimiento del derecho y el retroactivo, hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, cuyas sumas de dineros deberán ordenarse cancelar debidamente indexadas.

III. MEDIOS DE PRUEBA. -

3.1. DECLARACIÓN DE PARTE: Solicito, previas las formalidades de ley, interrogatorio de parte juramentado al actor, de condiciones antes conocidas en autos, interrogatorio que oralmente le formularé en la fecha indicada por el Despacho, reservándome el derecho de presentar cuestionario por escrito con antelación a la fecha de la audiencia.

3.2. DOCUMENTAL: Ruego se decrete y tenga como prueba documental, los mismos documentos aportados con la contestación de la demanda, dentro del proceso ordinario laboral de **JAIRO DE JESUS GUZMAN LAGOS** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, que aparecen relacionados en el acápite de **PRUEBAS** del referido escrito.

IV. PROCESO. -

Ordinario Laboral de Primera Instancia.

V. PROCESO CUANTÍA Y COMPETENCIA:

La cuantía la estimo en una cifra superior a diez (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia es suya Señor Juez por tramitarse dentro del mismo proceso.

VI. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

La demanda de reconversión tiene su fundamento en las normas que se señalan a continuación: Artículo 371 del Código General del Proceso y artículo 400 del C.P.C., aplicables por analogía al procedimiento laboral, que regula lo relacionado con la demanda de reconversión, artículos 25 y 26 de la Ley 712 de 2001, que señalan las formas y requisitos de la demanda y los anexos que se deben presentar con la misma, el artículo 12 de la ley 712 de 2003, 74 de la ley 100 de 1993, sentencias de la Corte Constitucional

SU 062 de 2010, C – 1024 de 2004, Su 130 de 2013, Circular Externa 058 de 1998 y 006 de 2011, artículo 107 de la Ley 100 de 1993, que señalan el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio pensional por vejez, dentro del Sistema General de Pensiones, qué requisitos se deben acreditar, para el reconocimiento de dicha calidad y cuáles son los requisitos que se deben cumplir para el reconocimiento de la pensión a de vejez, dentro del Sistema General de Pensiones; qué requisitos deben cumplir para que se autorice el traslado de régimen pensional, lo cual no se cumple en este caso.

IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR NULIDAD O INEFICACIA EN PENSIONADOS.

Se debe resaltar que en sentencia proferida el 5 de septiembre de 2018, dentro del radicado 22-2016-010-01, proceso entre NORMA CILENI VILLAVECES BAHAMON contra Colpensiones y Porvenir S.A., con ponencia de la Magistrada MARTHA LUDMILA AVILA TRIANA, revoco la Sentencia proferida por el Aquo, que había declarado la nulidad del traslado del demandante que gozaba de una pensión de parte de la AFP Porvenir. En esta oportunidad el tribunal indico lo siguiente:

“Que esta Sala de decisión tiene adoctrinado, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral, entre otras con sentencias con radicado SL 12137 del 3 de septiembre de 2014 y la radicado bajo el número 33083 de 22 de noviembre 2011 y la 31989 del 9 de septiembre del 2008, que son las administradoras de los fondos de pensiones que tienen la carga de probar, en que circunstancia se hizo el ofrecimiento del traslado a los afiliados que lo quiera hacer y en este caso a la actora las condiciones igualmente en la que se otorgó ese traslado y si se le brindo la información veraz y oportuna frente a las implicaciones del mismo sobre la verdadera situación que tenía frente a los dos regímenes pensionales, para que su conocimiento igualmente estuviese debidamente informado y así poder escoger la mejor opción que le conviniera. Una vez precisado lo anterior que es el criterio que tiene fijado esta sala, debe decirse que en el presente asunto no es posible aplicar el anterior criterio jurisprudencial, pues no encontramos frente a una situación fáctica diferente a la estudiada por la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias que fijan el precedente respecto de este tema, pues conforme a las pruebas decretadas en esta instancia de las cuales ya se hizo referencia, la oficina de bonos pensionales del ministerio de hacienda, informa que emitió, expidió y negocio el bono pensional, el cual se encuentra depositado el dinero en la cuenta de ahorro individual del demandante, pues se negoció y por eso le otorgo su pensión e hizo parte del capital para financiar su pensión y es por el cual como se dice se financia la pensión del demandante que viene percibiendo de la AFP desde el 14 de noviembre de 2013; ahora a pesar de que la AFP no probo que brindo dicha asesoría, en los termino que se han señalado en la antelación, es decir que fue de manera veraz y oportuna frente a esas implicaciones que generaba en el año 98 este traslado, no es posible en este caso particular declarar la nulidad del traslado al RAIS, pues con posterioridad al formulario de afiliación que firmo el demandante para trasladarse de régimen, se evidencia una serie de actuaciones por parte del demandante, con las cuales ratifico su intención de pertenecer al RAIS, tal como lo dijo la apoderada de la AFP Porvenir en su recurso, frente a los cuales no señalo que existiera ningún vicio de su consentimiento que pudiera afectarlos.

Ahora bien, como lo manifiestan en la sentencia con radicado 00873, proferida el 18 de septiembre de 2018, que constituye un comienzo de precedente horizontal, de la Sala Primera de Decisión Laboral, del tribunal superior de Distrito de Medellín con ponencia del Magistrado Hugo Alexander Bedoya Díaz, realizó una fértil distinción entre el momento de la afiliación y aquel en que se empieza a disfrutar la pensión, que refuerza la razonabilidad del enfoque que en el caso que nos ocupa

“ Retrotrayéndonos al estudio de la improcedencia de que se declare la inexistencia del traslado en este caso en particular, la sala se remite a la sentencia SL17595-2017 con radicado 46.292 MP Dr. Fernando Castillo Cadena en donde en forma concreta se dijo “... Así, en el asunto bajo escrutinio, brilla por su

ausencia, los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes, entre los cuales se destaca: (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, **desde la antesala de la afiliación hasta** la determinación de las condiciones para el **disfrute pensional**; (...)", entendiéndose con este último aparte de la providencia que si la información exigida data desde antes de la afiliación y hasta las **condiciones del disfrute de la pensión**, ello implica, que una vez reconocida la pensión de vejez esa falta de información se entiende superada con la celebración del nuevo acto jurídico adelantado por la afiliada y que corresponde a la solicitud de la pensión de vejez a la sociedad Porvenir S.A y al reconocimiento y pago de la prestación económica, pues solo tenía la posibilidad de alegar la falta de información previo al disfrute de la prestación económica y no con posterioridad a ella, como ocurre en este evento. "

Valga también mencionar además las situaciones de quienes se han pensionado anticipadamente y han negociado su bono pensional antes de la fecha de redención normal. Ese tercero inversionista que se ha beneficiado en el mercado de valores, mediante un negocio totalmente legítimo, querrá una respuesta cuando la justicia laboral disponga la anulación de esa transacción.

Por último, ha de reiterarse por esta Sala que sostener la tesis de la ineficacia de la afiliación para pensionados del régimen de ahorro individual es un camino que puede conducir a situaciones del todo insostenibles, por cuanto la consolidación de ese nuevo estatus supone en muchos casos la participación de terceros de buena fe, como cuando se ha optado por pensionarse bajo la modalidad de renta vitalicia y se ha contratado con una aseguradora su pago. Las palabras de la Corte Constitucional, en la mentada sentencia C-841 de 2003, acuden con autoridad para esclarecer ese *reductio ad absurdum*.

VIII. ANEXOS. -

Se anexan a la presente contestación los siguientes documentos:

7.1. Todos los documentos relacionados acápite de **V - DE LOS MEDIOS DE PRUEBA** de esta contestación.

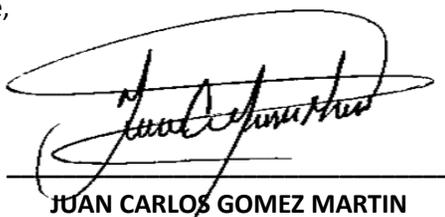
IX. NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogados ubicada en la Avenida Jiménez #4-03 oficina 1302 interior 3, en la ciudad de Bogotá, teléfonos 301 6704821 y 304 6361621 o en los correos jwbuitrago@bp-abogados.com o jbuitrago@bp-abogados.com.

La entidad demandada y su Representante Legal, Dr. Juan Manuel Trujillo Sánchez, o quien haga sus veces, recibirá notificaciones en la Calle 67 No. 7 - 94 Piso 21 de la ciudad de Bogotá D.C.

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestada en tiempo la demanda, ordenar se surta el consecuente trámite de Ley

Del señor Juez, muy atentamente,



JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN
C.C. 1.026.276.600 de Bogotá
T.P. 319.323 del C.S.J.

SOLICITUD TERMINACIÓN DE PROCESO 2020-433

YINETH BAEZA <yinethbaeza@hotmail.com>

Lun 10/05/2021 1:12 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** rectoria@uamerica.edu.co <rectoria@uamerica.edu.co>; Claudio Raúl Bernal Bustos <cbernalbustos@gmail.com> 2 archivos adjuntos (5 MB)

CONTRATO DE TRANSACCION.pdf; CONTRATO DE TRANSACCION.pdf;

Señor**JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****E. S. D.**

Ref.: Ordinario Laboral 2020-433
Demandante: CLAUDIO RAUL BERNAL BUSTOS
Demandada: FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA
ASUNTO: TERMINACIÓN DE PROCESO

Yineth Baeza Acosta, en mi calidad de apoderada del señor CLAUDIO RAUL BERNAL BUSTOS, con el presente me permito comunicar el desistimiento de las pretensiones elevadas a Usted, como quiera que mi defendido y la demandada llegaron a un acuerdo conciliatorio mediante acuerdo transaccional, el cual apporto, razón por la cual solicito la terminación del proceso de la referencia y su respectivo archivo.

ANEXO: Contrato de transacción

Respetuosamente,

YINETH BAEZA ACOSTA

C.C. NO. 1.010.194.393 de Bogotá

T. P. No. 286.931 del C.S. de la J.

Correo electrónico: yinethbaeza@hotmail.com

Teléfono: 3202874715

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

En Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de mayo de 2021, de una parte **CLAUDIO RAUL BERNAL BUSTOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.088.955 de Ipiales quien actúa en nombre propio, y **ALEXANDRA MEJIA GUZMAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 43.733.246 de Envigado, en representación de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMERICA**, las cuales manifiestan que desean suscribir el presente contrato de transacción, el cual se registrá por las cláusulas que más adelante se expresan, previa la consideración de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Entre la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMERICA** y el señor **CLAUDIO RAUL BERNAL BUSTOS** existieron diferentes vínculos contractuales, totalmente autónomos e independientes uno del otro.
2. El último vínculo contractual celebrado entre el señor **CLAUDIO RAUL BERNAL BUSTOS** y la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMERICA**, fue un contrato laboral, desde el día veintitrés (23) de julio de 2020, hasta el primero (1) del agosto de 2020, para desempeñar el cargo de Docente, con un salario mensual de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$2.288.171)**.
3. A la finalización de todos y cada uno de los vínculos laborales celebrados entre las partes, la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMERICA** liquidó y canceló en debida forma todas y cada una de las acreencias laborales a las cuales tuvo derecho el ex trabajador frente a cada contrato, siendo estos totalmente autónomos e independientes uno del otro.
4. El señor **CLAUDIO RAUL BERNAL BUSTOS** interpuso una demanda ordinaria laboral en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMERICA**, en la cual solicita que judicialmente se declare que la terminación del contrato se dio sin justa causa, y como consecuencia de ello principalmente se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa, sanción por no consignación de cesantías, sanción moratoria del artículo 65 CST, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social; y como pretensiones subsidiarias el reintegro al gozar de un presunto fuero de prepensionado, ordenando el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social desde la terminación hasta la fecha en que sea efectivamente reintegrado.
5. La demanda laboral cursa actualmente en el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 110013105-039-2020-00433-00, la cual fue admitida mediante auto del 29 de abril de 2021.





6. La **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMERICA** recibió correo electrónico por parte de la apoderada judicial del señor **CLAUDIO RAUL BERNAL BUSTOS**, con el fin de notificar personalmente la demanda, siendo recibido en horario hábil el día viernes treinta (30) de abril del presente año, por lo que actualmente aún no se entiende formalmente notificada de la demanda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, al no haber transcurrido 2 días hábiles después de haber recibido el correo electrónico.
7. Frente al último vínculo laboral y en razón al motivo de terminación, el ex trabajador considera que tiene derecho al reconocimiento y pago de una indemnización por despido sin justa causa, así como el reconocimiento de pagos adicionales por salarios, prestaciones sociales, vacaciones, sanciones por demoras en la cancelación de las acreencias laborales, etc.
8. Por su parte la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMERICA**, considera que deben descartarse por completo los planteamientos expuestos por el señor **CLAUDIO RAUL BERNAL BUSTOS**, debido a que la relación laboral culminó con justa causa, por lo cual no tiene derecho al reconocimiento ni pago de ninguna retribución económica por concepto de indemnizaciones, sanciones, salarios, prestaciones sociales y demás conceptos pretendidos en la demanda, distintos a los que ya fueron incluidos en la liquidación final de prestación de servicios que se canceló en debida forma y en su totalidad, en razón a los motivos ya expuestos, debido a que la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMERICA** siempre actuado bajo las disposiciones legales vigentes y con la más absoluta buena fe, por lo que considera que no es dable cancelar sumas adicionales a los ya reconocidos.
9. Sin embargo, las partes con el ánimo de precaver cualquier duda o conflicto surgido sobre los planteamientos antes expuestos, decidieron celebrar este Contrato de Transacción.
10. En razón a lo anterior, las partes de mutuo acuerdo manifiestan la intención de querer terminar de manera anticipada y definitiva el proceso judicial antes señalado. Lo cual hace posible una **TRANSACCIÓN** a la que efectivamente se llegó de manera libre y voluntaria entre las partes y que se expone a continuación:

CLÁUSULAS CONTRACTUALES

PRIMERA: El presente contrato de transacción con las estipulaciones y los términos que aquí se establecen, tiene por objeto:

1. Ratificar que a la finalización de todos y cada uno de los vínculos laborales que existieron el señor **CLAUDIO RAUL BERNAL BUSTOS** y la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMERICA**, en especial el último, vigente entre el veintitrés (23) de





julio de 2018 y el primero (1) de agosto de 2018; se cancelaron todas y cada una de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales a las cuales tenía derecho el ex trabajador, de acuerdo a los extremos de cada relación laboral, sin que a la fecha se adeude suma ni concepto alguno en favor del demandante.

2. Finalizar el proceso judicial de carácter laboral que actualmente existe entre las partes y que cursa en el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 110013105-039-2020-00433-00, poniendo fin total y definitivo a todas y cada una de las controversias planteadas dentro del escrito de demanda y aquellas que no fueron planteadas, evitando cualquier tipo de reclamación futura, ante cualquier autoridad Administrativa o Judicial, que se llegare a presentar con ocasión a los diferentes vínculos laborales que existieron entre el señor **CLAUDIO RAUL BERNAL BUSTOS** y la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMERICA**.

SEGUNDA: De igual forma, con el fin de ponerle fin al proceso judicial ya indicado, la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMERICA** conforme al acuerdo transaccional mencionado, hace un ofrecimiento económico al demandante, por todas y cada una de las pretensiones de la demanda y ante cualquier controversia jurídica presente o futura que no haya sido planteada frente a todos y cada uno de los vínculos laborales que existieron entre las partes, por concepto de suma transaccional, la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)**, la cual será cancelada mediante cheque del Banco de Bogotá No.3731418 a nombre del señor **CLAUDIO RAUL BERNAL BUSTOS**, a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de radicación del memorial mediante el cual la parte demandante solicita formalmente el retiro y desistimiento de la demanda, el cual deberá ser remitido con copia a la parte demandada, quien igualmente coadyuvará la solicitud elevada.

TERCERA: El señor **CLAUDIO RAUL BERNAL BUSTOS** manifiesta libre y voluntariamente, estar de acuerdo tanto con la suma transaccional ofrecida en los términos pactados, por lo cual **ACEPTA EXPRESAMENTE** la misma, con el fin de ponerle fin al proceso judicial existente entre las partes. Situación que previamente el demandante le consultó a su abogada, quien le explicó y le dejó en claro los alcances y efectos del presente acuerdo de transacción.

CUARTA: Conforme lo anterior y en los términos ya expuestos, el señor **CLAUDIO RAUL BERNAL BUSTOS** directamente o por intermedio de su apoderado judicial, se obliga a retirar la demanda y/o desistir de la misma a más tardar al día hábil siguiente a la firma del presente contrato de transacción, ante el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 110013105-039-2020-00433-00.

QUINTA: Las partes dejan en claro que con el pago de esta suma transaccional, queda transada cualquier diferencia relativa a cualquier derecho incierto y discutible, así como el motivo de terminación, indexaciones, indemnización de cualquier tipo, sanción por no pago oportuno de los intereses a las cesantías, sanción por no consignación oportuna de las cesantías, sanción moratoria del art 65 del CST, y en general cualquier tipo de sanción presente y futura que se pudiera generar frente a todas y cada una de las vinculaciones





laborales que existieron entre las partes, por lo cual se deja expresamente establecido que el Señor **CLAUDIO RAUL BERNAL BUSTOS** no podrá iniciar ni formalizar ninguna reclamación futura ante cualquier autoridad Administrativa o Judicial, en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMERICA**, con ocasión a los diferentes vínculos laborales que existieron entre las partes, poniendo fin de común acuerdo, a las dudas surgidas frente a derechos inciertos y discutibles que hayan sido planteados o no dentro del presente documento, así como a las controversias surgidas y planteadas dentro del proceso judicial de carácter laboral que actualmente se encuentra vigente.

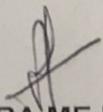
SEXTA: El señor **CLAUDIO RAUL BERNAL BUSTOS** manifiesta estar de acuerdo con todos los términos, planteamientos, conceptos, cuantías y pagos aquí estipulados, declarando a **PAZ Y SALVO** a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMERICA** por todo concepto, pues es deseo evidente que este arreglo sea total y definitivo.

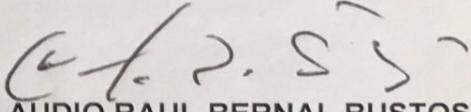
El presente Contrato se suscribe de conformidad con el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, el cual hace tránsito a Cosa Juzgada Material y Presta mérito ejecutivo.

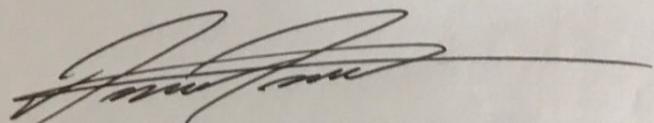
De acuerdo a lo anterior, a los seis (06) días del mes de mayo de 2021 en la ciudad de Bogotá D.C., se suscribe el presente contrato entre las partes en mención.

La Fundación,

El ex trabajador,


ALEXANDRA MEJIA GUZMAN
FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMERICA


CLAUDIO RAUL BERNAL BUSTOS


 Testigo: **RICARDO ALFONSO PEÑARANDA CASTRO**



NOTARIA 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Interesado
Fue presentado ante el suscrito

CONSUELO SOTELO TRIANA
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA

Por: **BERNAL BUSTOS CLAUDIO RAUL**
Identificado con: C.C. 13008955
y T.P.

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fue puesta por él, en constancia se firma e imprime la huella dactilar.

Bogotá, 06/05/2021 a las 11:39:13 a.m.

www.notariaenlinea.com
N6VYWDVXHY39UU5X

Huella

FIRMA DECLARANTE
CONSUELO SOTELO TRIANA
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA

DACC



NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION CON RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

EL NOTARIO SEGUNDO (E) del Círculo de Bogotá D.C., hace constar que el presente documento fue presentado personalmente por:

MEJIA GUZMAN ALEXANDRA

quien exhibió la C.C. 43733246
declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que reconocen el contenido del mismo.

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com

Bogotá D.C., 06/05/2021 01:36:06 p.m.

1SJDQAEFIPKCWTO

X FIRMA

DANIEL JOSÉ MARTÍNEZ MARINO
NOTARIO SEGUNDO (E) del Círculo de Bogotá

DRG



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2612046

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ALEXANDRA MEJIA GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 43733246 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



23z760x52lx9
06/05/2021 - 13:38:18



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DANIEL JOSE MARTINEZ MARIÑO

Notario Segunda (2) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 23z760x52lx9

Acta 1

**ESPACIO EN
BLANCO**

**ESPACIO EN
BLANCO**